



República de Panamá  
Procuraduría de la Administración

Panamá, 5 de julio de 2022  
Nota C-108-22

Licenciado

**Oscar Amado Hernández Castillo**  
Bufete Jurídico Hernández & Hernández  
Ciudad.

**Ref: Revocatoria del Acto Administrativo solicitada por un tercero interesado.**

Licenciado Hernández:

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley No.38 de 31 de julio de 2000<sup>1</sup> “*Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones*” y, sobre la base que la consulta al igual que la petición y la queja administrativa, forman parte del derecho constitucional de petición, damos formal respuesta a su solicitud formulada mediante nota presentada el 20 de junio del presente año, a través de la cual plantea las siguientes preguntas:

- “1. ¿Cualquier tercero interesado, puede interponer un Proceso de Revocatoria de Acto Administrativo, ante la Dirección Nacional de Administración de Tierras (ANATI), para que dicha autoridad revoque una resolución que adjudica terrenos nacionales a favor de un particular, si el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerla?”
2. ¿Cualquier tercero interesado, puede interponer un Proceso de Revocatoria de Acto Administrativo, ante la Alcaldía Municipal, para que dicha autoridad revoque una resolución que implique la concesión o adjudicación de un derecho de propiedad sobre un predio municipal a favor de un particular, si el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerla?”

Bajo este escenario y, siendo ustedes un BUFETE JURÍDICO quienes promueven la consulta (*es decir un, un particular*), este hecho no se enmarca dentro del supuesto contemplado en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 2000, que señala que corresponde a esta Procuraduría servir de consejera jurídica a los **servidores públicos administrativos**; por lo cual no es dable emitir un criterio jurídico respecto de posibles situaciones y/o actuaciones materializadas en el ámbito administrativo que, posteriormente, se puedan ventilar en la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la CSJ.

No obstante, en esta ocasión nos permitiremos ofrecerle una orientación objetiva, basados en el derecho de petición consagrado en nuestro ordenamiento interno constitucional (artículo 41), respecto únicamente, a la interpretación del artículo 62 de la Ley No.38 de 2000 “*Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones*”. Veamos:

---

<sup>1</sup> Cfr. Numeral 1 del artículo 6.

Al respecto, un tercero interesado puede solicitar la revocatoria de un acto administrativo dictado dentro de un proceso administrativo llevado a cabo por la Dirección Nacional de Administración de Tierras (ANATI), la Alcaldía Municipal o cualquier otra autoridad, siempre que dicho acto administrativo se haya dictado **con sujeción** de algunos de los supuestos contemplados en el artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, y que se acredite la condición de tercero interesado, o sea, que el peticionario tiene derecho o interés **propio** vinculados al contenido del acto que desea sea revocado.

Sobre el particular, el artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, dispone lo siguiente:

**Artículo 62.** Las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en los siguientes supuestos:

1. Si fuese emitida sin competencia para ello;
2. Cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerla;
3. Si el afectado consiente en la revocatoria; y
4. Cuando así lo disponga una norma especial.

En contra de la decisión de revocatoria o anulación, el interesado puede interponer, dentro de los términos correspondientes, los recursos que le reconoce la ley.

La facultad de revocar o anular de oficio un acto administrativo no impide que cualquier tercero interesado pueda solicitarla, fundado en causa legal, cuando el organismo o funcionario administrativo no lo haya hecho.” (Subraya el Despacho).

En este sentido, para determinar si la petición del tercero interesado debe ser o no acogida, deberá verificarse si **el acto administrativo cumple con algunos de los supuestos descritos en el artículo 62, antes citado; que se trate de un acto administrativo definitivo; que el mismo se encuentre en firme; que reconozca derechos a favor de terceros; y que el peticionario acredite su condición de tercero interesado.**

El artículo 201 de la Ley 38 de 2000 define las palabras **acto administrativo, interesado y terceros**, indicando que **acto administrativo** es la “Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo”; **interesado** como “Aquella persona que comparece al proceso, ya sea de manera voluntaria o citado por la autoridad, quien ostenta un interés legítimo, que requiere ser protegido y que puede verse afectado con la decisión que la autoridad administrativa competente debe adoptar.” y **tercero** como toda “Persona natural o jurídica distinta a las partes originarias que se incorpora al procedimiento, con el fin de hacer valer derechos o intereses propios, vinculados al proceso o al objeto de la pretensión o petición.” (Cfr. numerales 1, 59 y 109).

El acto administrativo **definitivo** es aquel que resuelve o concluye con la cuestión de fondo; en contrapelo del acto preparatorio o provisorio que, si bien puede encerrar una decisión o una resolución en sí mismo, respecto del particular administrado no concluye con la cuestión de fondo, sino que permite o no encaminarse hacia la misma. El acto administrativo está en **firme** cuando dicho acto ha sido notificado al afectado y éste no ha interpuesto recurso administrativo alguno, o habiendo sido interpuesto, no estuviere pendiente de decisión; el acto administrativo debe reconocer derechos a favor de terceros, esto es, que crea, modifique, transmite o extingue una relación jurídica determinada, de interés para el Derecho Administrativo; y que el tercero interesado justifique su condición de tal.

Esta Procuraduría de la Administración ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la revocatoria del acto administrativo interpuesto por **tercero** interesado, al responder la consulta formulada por el Ministerio de Ambiente, a través de la nota C-068-17 de 10 de julio de 2017, consultable en la página <http://vocc.procuraduria-admon.gob.pa/content/c-068-17>, **manifestando** entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

En caso de que se quiera hacer uso de esta figura, es necesario que existan elementos de juicio suficientes o evidencia de que medió un actuar irregular por parte del titular del derecho reconocido en el acto. En esa medida, en la motivación del acto revocatorio, la administración está obligada a dejar constancia expresa, acerca de los elementos de juicio que la llevaron a tal conclusión, lo cual implica la aplicación de un procedimiento que permita a la administración reunir dichos elementos de juicio.”

En esta forma, damos respuesta a sus preguntas, manifestándole que la orientación que aquí externamos no constituye un pronunciamiento de fondo, o un dictamen jurídico concluyente, que determine una posición vinculante para con esta Procuraduría.

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración

RGM/gac  
C-101-22

